

INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY - INAU
(Art 223 Ley 17.823)

**REGLAMENTACIÓN DE CONCURRENCIA DE NIÑOS Y
ADOLESCENTES A ESPECTACULOS PÚBLICOS
RESOLUCION 2526/04**

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El INAU de acuerdo con la potestad que le otorga el Art. 186 del Código de la Niñez y la Adolescencia reglamentará y regulará la concurrencia de niños y adolescentes a locales de baile, espectáculos públicos de cualquier naturaleza, hoteles de alta rotatividad y afines.

Artículo 2

De acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, el INAU autorizará la asistencia de niños y adolescentes a locales de baile o espectáculos públicos de conformidad a los requisitos y condiciones establecidas en la presente normativa.

CAPITULO II - LOCALES DE BAILE Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES

Artículo 3 (De las concesiones, permisos y obligaciones)

1) El INAU no autorizará el ingreso de niños y adolescentes a todos aquellos locales bailables cualquiera sea la naturaleza y/o determinación del mismo y espectáculos públicos bailables que no cuenten con expreso permiso del Instituto.

2) El INAU autorizará la asistencia de personas menores de 18 años a locales de baile y espectáculos públicos bailables, siempre y cuando los niños se ajustaren a las siguientes modalidades, con los requisitos, condiciones y obligaciones específicas para cada uno de ellos.

- Matinée bailable
- Espectáculos públicos bailables para personas mayores de 14 años.
- Espectáculos públicos bailables para personas mayores de 16 años.
- Bailes sociales o familiares

Artículo 4 (De la solicitud del permiso)

Los interesados deberán presentar solicitud expresa en el Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales del interior del País según el siguiente detalle:

A) En la solicitud se debe especificar día, hora y lugar del espectáculo.

B) La misma debe estar firmada por el solicitante (el que debe especificar su domicilio legal) y seis garantes (mayores de edad), los que deberán contar con carné de salud y certificado de habilitación policial vigentes.

C) Acreditar que el lugar donde se realice el espectáculo cuente con expreso permiso municipal para la realización del mismo, así como de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 5 (De los requisitos indispensables)

* Ampliado por **Resolución 1623/06** de Directorio de INAU:

Ampliase el Art. 5º de la reglamentación de concurrencia de niños y adolescentes a espectáculos públicos, en el sólo sentido de incluir en el mismo el ítem que seguidamente se transcribe:

Los locales deberán contar con el servicio de Área Protegida, debiendo adherirse a una emergencia Médico Móvil que preste atención médica en caso de requerirlo algún joven durante su permanencia en el local.

* Ampliado por **Resolución 2763/06** de Directorio de INAU:

En aquellas localidades que no cuenten con Servicio de Área Protegida a través de emergencia Médico Móvil y sólo cuenten con la cobertura que brinda el MSP y que está destinada a la misma, igualmente se podrá otorgar el permiso para realizar el espectáculo, pudiéndose recurrir a ese servicio en el caso que suceda algún hecho que lo amerite.

* Ampliado por **Resolución 1675/007** de Directorio de INAU:

2º) AMPLIASE el Art. 5 (De los requisitos indispensables) en sus Numerales 1), 2) y 3) del Capítulo II en el solo sentido de incluir los ítems que se transcriben. En este caso se agregan literales I) para Matinee, K) para Mayores de 14 e I) para mayores de 16; se agregan en el espacio correspondiente.

1) MATINEE BAILABLE: exclusivamente para niños y adolescentes entre 12 y 15 años.

A) No se permitirá el ingreso de personas menores de 12 años ni mayores de 15, exceptuando a los padres o tutores cuando éstos lo soliciten a efectos de apreciar las características generales del espectáculo.

B) Exigencia de absoluta prohibición de venta, distribución, suministro y consumo de tabacos en cualquier forma de elaboración, así como de bebidas alcohólicas (incluyendo cerveza sin alcohol), dentro del recinto autorizado, durante la realización del espectáculo.

C) Las bebidas refrescantes que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas.

D) Deberá contar con una seguridad adecuada a la edad de los asistentes a efectos de que se respete en todo momento los derechos de los mismos.

E) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y específica vigilancia.

F) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.

G) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.

H) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, streapers, streap-tease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.

I) Todo local bailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización del espectáculo. Con la siguiente leyenda: MATINEE BAILABLE: exclusivamente para niños y adolescentes entre 12 y 15 años.

2) LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 14 años.

- A) No se permitirá el ingreso de personas menores de 14 años.
- B) Exigencia de absoluta prohibición de venta, suministro y distribución a personas menores de 18 años de bebidas alcohólicas, así como su consumo por los mismos.
- C) En aquellos locales que tengan una o más cantinas con expendio de bebidas alcohólicas, debe existir una separación adecuada de las mismas con la pista autorizada, no permitiéndose el ingreso de personas menores de 18 años a la referida cantina, ni la salida de bebidas alcohólicas de ella.
- D) En la pista autorizada no puede existir ni venta ni consumo de bebidas alcohólicas ni siquiera por parte de adultos.
- E) Las bebidas refrescantes que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas.
- F) Deberá contar con una seguridad adecuada a la edad de los asistentes a efectos de que se respete en todo momento los derechos de los mismos.
- G) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y vigilancia.
- H) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.
- I) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.
- J) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, streapers, streap- tease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.
- K) Todo local bailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización del espectáculo. Con la siguiente leyenda: LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PUBLICOS BAILABLES para personas mayores de 14 años.**

3) LOCALES DE BAILE y/o ESPECTACULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 16 años.

- A) No se permitirá el ingreso de personas menores de 16 años.
- B) Exigencia de absoluta prohibición de venta, suministro y distribución a personas menores de 18 años de bebidas alcohólicas, así como su consumo por los mismos.
- C) Las bebidas que se expendan, no podrán servirse en vasos de vidrio ni botellas.
- D) Deberá contar con una seguridad adecuada a la edad de los asistentes a efectos de que se respete en todo momento los derechos de los mismos.
- E) Deben existir por lo menos dos baños (uno para damas y otro para caballeros), los que deben estar perfectamente iluminados, con una correcta higiene y vigilancia.
- f) La iluminación debe ser tal que permita identificar a los asistentes.
- G) No se permite ambiente de tipo clubes nocturnos, whiskerías o similares, debiéndose respetar en todo momento la moral y las buenas costumbres de acuerdo a la edad de los concurrentes, cuidando la salud integral de los mismos con el fin de garantizar su salud física, moral e intelectual.
- H) Debe respetarse en todo momento la salud integral de las personas menores de edad asistentes, no autorizándose la formalización de ningún tipo de competencia ni de cualquier otra actividad que pueda violentar la misma como bikini open, streapers, streap- tease, desfile en hot jeans, y/o afines, sea organizada por la Empresa o por actitudes asumidas por los propios asistentes.

I) Todo localailable deberá exhibir en el exterior del local, próximo a boleterías y a la puerta de ingreso, en forma totalmente visible al público en general la categorización del espectáculo. Con la siguiente leyenda: LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 16 años.

4) BAILES SOCIALES O FAMILIARES

Reglamentación de concurrencia de personas menores de 18 años a espectáculos públicos bailables de tipo social y/o familiar.

A) Se entiende por los mismos a aquellos espectáculos públicos bailables, realizados en ocasión de la conmemoración expresa de determinado acontecimiento social (elección de reinas, aniversarios, festejos de obtención de logros, o todo otro acontecimiento que se solicite a esos fines en forma fundada).

B) Establécese que rige el reglamento para locales bailables o espectáculos públicos bailables para mayores de 16 años, con la excepción de que las personas menores de esa edad, podrán ingresar solamente si se encuentran acompañadas por las padres, tutores y responsables mayores de edad quienes deberán garantizar la salud y seguridad integral de los mismos.

Artículo 6 (Del régimen horario)

1) MATINEE BAILABLE: Las mismas se autorizarán en el horario comprendido entre la hora 19:30 a la hora 23:30.

2) LOCALES DE BAILE Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS BAILABLES para personas mayores de 14 años, 16 años o bailes sociales.

El horario del espectáculo no podrá extenderse más allá del horario máximo establecido por las autoridades competentes en el respectivo Departamento de la República que se realice.

Artículo 7 (Fiscalización)

1) La misma será facultad del INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto, conforme a lo establecido en el Art.188 del CNA.

2) Todos aquellos locales de bailes o espectáculos públicos bailables que no contaren con expreso permiso del Instituto No podrán autorizar el ingreso de personas menores de 18 años, de conformidad con el presente reglamento.

En caso de comprobar la presencia de niños y/o adolescentes en este tipo de locales o espectáculos se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

3) En el caso de locales bailables o espectáculos de iguales características que cuenten con permiso del Instituto pero que incumplan con alguno de los requisitos establecidos en la presente reglamentación, se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

4) Con motivos fundados, el INAU podrá suspender, o en su defecto, no conceder permisos a aquellos locales o Instituciones que a criterio del Instituto, así se justificare.

5) El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura por 24 horas a diez días del establecimiento en infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 188 de la Ley 17.823.

Artículo 8 (Generalidades)

1) Toda Institución o Empresa que gestione el permiso para el ingreso de niños y adolescentes, deberá realizarlo en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo o en las Jefaturas Departamentales en su respectiva jurisdicción.

2) El permiso se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.

3) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

*** Modificado por Resolución 1227/07 de Directorio de INAU
(Se sustituye redacción de Cap III y IV):**

“CAPITULO III - ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CINEMATOGRAFICOS, TEATRALES Y/O AFINES Y SIMILARES

Artículo 9 (De las condiciones y obligaciones)

1) El INAU autorizará la asistencia de niños y adolescentes a este tipo de espectáculos, siempre y cuando se cumpla con las condiciones y obligaciones expresamente establecidas.

2) El INAU autorizará el ingreso de niños y adolescentes a este tipo de espectáculos solamente si éstos están previamente calificados por el Instituto en su totalidad film de corto y largo metraje, sinopsis, clips, documentales, etc.) según las siguientes categorías:

- | | |
|--|------------------------------|
| A) Autorizado para todo público. | ATP |
| B) Autorizado para mayores de 6 años. | AM 6 |
| C) Autorizado para mayores de 9 años. | AM 9 |
| D) Autorizado para mayores de 12 años. | AM 12 |
| E) Autorizado para mayores de 15 años. | AM 15 |
| F) Autorizado para personas menores de 18 años
EXCLUSIVAMENTE por padre, madre o responsable legal. | acompañados
AM 18 |
| G) No autorizado para personas menores de 18 años. | R 18 |

3) Cuando el espectáculo haya sido calificado dentro de los incisos B a F, podrán igualmente ingresar los niños y/o adolescentes solamente si se encuentran acompañados por mayor responsable (madre, padre o responsable legal); en estos casos toda responsabilidad será exclusiva de los padres y/o responsables, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.

4) Está absolutamente prohibido el ingreso de niños y adolescentes a toda sala de espectáculos, cualquiera sea su naturaleza, cuya calificación sea de la categoría G (R 18). Los espectáculos de sexo explícito serán calificados de oficio como no autorizados para personas menores de 18 años (R 18).

5) A los efectos del contralor respectivo cada empresa o local donde se exhiba el espectáculo, deberá remitir al Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas departamentales en el Interior varios ejemplares de los correspondientes programas, a los efectos de su debido sellado, uno de ellos permanecerá en INAU.

6) Las salas de exhibición están obligadas a hacer figurar en todo momento en el anuncio del espectáculo, en forma clara y precisa, la calificación correspondiente al mismo. Los programas sellados deberán exhibirse en boletería.

7) En caso de sustituirse el espectáculo, cualquiera sea su naturaleza, en forma total o parcial, o cambiarse el título del mismo, no se permitirá el ingreso de niños y adolescentes hasta que sea nuevamente calificado.

Artículo 10 (Fiscalización)

1) La misma será facultad de INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto, conforme a lo establecido en el Art. 188 del Código de la niñez y adolescencia.

2) En caso de comprobar incumplimiento a las presentes condiciones y obligaciones, se considerará que el Espectáculo se encuentra en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 11 (Generalidades)

1) La calificación se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.

2) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

CAPÍTULO IV – CALIFICACIONES

Artículo 12

1) Las Empresas Cinematográficas, Teatrales y/o afines, deberán solicitar la calificación de los espectáculos con una anticipación de por lo menos 48 horas, en formularios que se proporcionarán a tales efectos, con el fin de que se pueda coordinar correctamente la asistencia del Tribunal Calificador.

2) La calificación de espectáculos cinematográficos, teatrales, repertorios de carnaval, afines y/o similares, será efectuada por ciudadanos que en forma vocacional y honoraria integren Tribunales a tales efectos.

3) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Dptales. en el interior, conformarán un listado de calificadoros.

4) A efectos de cumplir con la referida tarea, los calificadoros honorarios contarán con un carné que los acredite como tales o en su defecto, en caso de necesidad, de una constancia del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales en el Interior.

5) Los tribunales serán de dos tipos:

A) Los que entienden en las calificaciones primarias del espectáculo.

B) Los que entienden en las recalificaciones, cuando proceda.

6) Cada tribunal estará integrado por tres personas, no pudiendo ninguna de ellas integrar el Tribunal de recalificación correspondiente a la calificación primaria.

Artículo 13

1) Convocado el tribunal el mismo deberá concurrir el día y hora previamente coordinado con la Empresa, debiendo permanecer los mismos durante toda la exhibición o representación de la obra.

2) Luego de la exhibición se procederá a la deliberación en la que únicamente deberán estar presentes los tres calificadoros asignados, los que expedirán por unanimidad o mayoría el fallo sobre la calificación de la obra tal cual se ofrezca en el momento.

3) El fallo deberá quedar registrado y debidamente fundamentado en los formularios de calificación que a tales efectos proporciona el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior del País. Los formularios deberán ser llenados en su totalidad, a los fines referidos.

4) Las Comisiones Calificadoras actuarán con prescindencia de toda forma de presiones externas y únicamente basados en el amplio criterio que presidirá su juicio y al que ocasionalmente pueda acordar con los otros integrantes de la Comisión. Deberán pronunciarse en cuanto a si el espectáculo es adaptado o no a las categorías mencionadas.

5) Los formularios con la calificación asignada y fundamentada, deberán ser entregados por las Empresas en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior.

6) Las Empresas podrán recurrir la calificación primaria dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación del dictamen emitido sobre la obra, cortos, sinopsis, etc.

La solicitud de recalificación será sometida a resolución del tribunal de recalificaciones, cuyo fallo será inapelable.

7) Las Jerarquías del Instituto, la Dirección de Espectáculos Públicas de Montevideo y Jefes Departamentales en el interior, podrán revocar cuando así se estime conveniente, las calificaciones primarias y someter el material a recalificación.

8) Sin perjuicio de la libertad de criterio que tenga cada calificador, las calificaciones deberán ajustarse a las siguientes categorías:

Autorizado para todo público.	ATP
Autorizado para mayores de 6 años.	AM 6
Autorizado para mayores de 9 años.	AM 9
Autorizado para mayores de 12 años.	AM 12
Autorizado para mayores de 15 años.	AM 15
Autorizado para personas menores de 18 años EXCLUSIVAMENTE por padre, madre o responsable legal.	acompañados AM 18
No autorizado para personas menores de 18 años.	R 18

9) En caso de aquellos filmes, obras, repertorios o representaciones, afines y/o similares, que tienen una calificación otorgada con un plazo no menor a los tres años de vigencia, las Empresas o interesados podrán solicitar, si así lo entendieren, una nueva calificación del Espectáculo, ateniéndose a todas las disposiciones establecidas precedentemente.

Artículo 14 (De las pautas generales de calificación)

1) Los Tribunales actuarán basados en el amplio criterio que presidirá su juicio, así como el que acuerden con los otros integrantes.

2) Deberán pronunciarse en cuanto a qué categoría corresponde el espectáculo. A tales fines deberá tenerse en cuenta:

A) Si se ha vulnerado o no los derechos de niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República, Código del Niño y el Adolescente, Convención Internacional de los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos Humanos, así como otras leyes y normas vinculantes.

B) Se considerarán los siguientes aspectos:

- respeto a los derechos del niño y el adolescente**
- respeto a los intereses específicos de su edad**
- la existencia de estímulos al desarrollo de sus potencialidades.**

C) Debe asimismo contemplarse si en la obra ha existido o no respeto a la persona así como aporte de valores positivos, teniéndose en cuenta el argumento, guión, desarrollo del tema, valores y el mensaje final de la obra.

D) Aspectos negativos a tener en cuenta:

- Incitar actitudes o conductas violentas, delictivas, discriminatorias, pornográficas o que fomenten los vicios sociales, atendiendo específicamente a la posible exaltación de actos o conductas inadecuadas, u otros modelos negativos".**

E) En suma, se considerarán como valores altamente negativos, aquellos espectáculos que determinen una violación a los derechos del niño y el

adolescente, así como a las pautas de nuestra cultura y conductas socialmente aceptadas.

Artículo 15 (Generalidades)

EL INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.”

CAPITULO V – ESPECTÁCULOS PUBLICOS TIPO ESPECTÁCULOS MUSICALES Y/O SIMILARES

Artículo 16 (De las concesiones, permisos y obligaciones)

La concurrencia de niños y adolescentes a aquellos festivales que se realicen en espacios no delimitados (como ser plaza, parques, playas, vía pública, etc) será responsabilidad exclusiva de los padres, tutores o responsables de los mismos, de conformidad con los deberes establecidos en el Art. 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

En este tipo de situaciones, el INAU deslinda toda responsabilidad por cualquier derivación que pudiera ocurrir.

Artículo 17 (De las concesiones, permisos y obligaciones)

1) El INAU no autorizará el ingreso de niños y adolescentes a todos aquellos locales (abiertos o cerrados perfectamente delimitados, cualquiera sea la naturaleza y/o denominación del mismo en que se realicen este tipo de espectáculos, si no cuentan con expreso permiso del Instituto.

2) El INAU autorizará la asistencia de personas menores de 18 años a este tipo de espectáculos, siempre y cuando los mismos se ajusten a los requisitos, condiciones y obligaciones establecidas.

Los interesados deberán presentar solicitud expresa, la que debe estar firmada por el solicitante (quien debe especificar su domicilio legal), en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior del país especificando:

- a) Día, hora, lugar y duración del espectáculo.
- b) Naturaleza del mismo y nómina de conjuntos participantes.
- c) La seguridad con que se va a contar a efectos de salvaguardar la salud integral de los niños y adolescentes asistentes.

3) Para la admisión de personas menores de 18 años a este tipo de espectáculos, se establecerán las siguientes categorías:

- A) Autorizado para todo público.
- B) No autorizado para niños menores de 12 años.
- C) No autorizado para niños y adolescentes menores de 15 años.
- D) No autorizado para personas menores de 18 años.

4) Cuando el espectáculo haya sido calificado dentro de los incisos B y C, niños y/o adolescentes menores de la edad establecida podrán igualmente ingresar si se encuentran acompañados por mayor responsable.

5) Las bebidas expendidas no podrán ser servidas en botellas, vasos u otros recipientes de vidrio.

6) Debe asegurarse en todo momento la salud integral de las personas menores de 18 años de edad asistentes.

Artículo 18 (Fiscalización)

1) La misma será facultad del INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto conforme a lo establecido en el Art.188 del Código de la niñez y adolescencia.

2) Todos aquellos locales en que se realicen este tipo de espectáculo que no contaren con expreso permiso del Instituto, no podrán autorizar el ingreso de personas menores de 18 años de conformidad con el presente reglamento. En caso de comprobar la presencia de niños y/o adolescentes en este tipo de locales o espectáculos se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

3) En el caso de aquellos que cuenten con permiso del Instituto pero que incumplen con alguno de los requisitos establecidos en la presente reglamentación se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 19 (Generalidades)

1) Toda Institución o Empresa que gestione el permiso para el ingreso de niños y adolescentes, deberá realizarlo en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo o en las Jefaturas Departamentales en sus respectivas jurisdicciones.

2) El permiso se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.

3) El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura por 24 horas a diez días, del establecimiento en infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 188 de la Ley 17.823

4) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

CAPITULO V - LOCALES DE ESPECTACULOS Y/O ENTRETENIMIENTOS DE TIPO JUEGOS ELECTRÓNICOS, video GAME y/o SIMILARES, POOL; FUTBOLITO, BOWLING O AFINES

Artículo 20 (De las concesiones, permisos y obligaciones)

1) El INAU no autorizará el ingreso de niños y adolescentes a todos aquellos locales de espectáculos donde se brinden entretenimientos de tipo juegos electrónicos, video GAME y/o similares, pool, futbolito, bowling o afines, cualquiera sea la naturaleza y/o denominación del mismo, que no contaren con expreso permiso del Instituto.

2) El INAU autorizará la asistencia de personas menores de 18 años a este tipo de locales, siempre y cuando los mismos cumplan con los requisitos, condiciones y obligaciones específicas establecidas en la presente reglamentación.

Artículo 21 (De la solicitud del permiso)

Los interesados deberán presentar solicitud expresa en el Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales del interior del País según el siguiente detalle:

- A) La misma debe estar firmada por el solicitante (el que debe especificar su domicilio legal), debiendo figurar asimismo los empleados del local, los que deberán contar con carné de salud y certificado de habilitación policial vigentes.
- B) Acreditar que el local cuente con permiso de la Intendencia Municipal respectiva, así como de la Dirección Nacional de Bomberos.
- C) Los permisos serán concedidos por INAU, con una validez de un año, a partir del momento de su concesión, la renovación deberá ser a expresa solicitud del interesado.
- D) Deberá indicarse el número de equipos instalados.

Artículo 22 (De los requisitos indispensables)

- 1) El local debe contar con una buena iluminación natural y/o artificial.
- 2) Durante el horario de funcionamiento del local, se debe mantener las condiciones ambientales establecidas en la habilitación y/o permisos municipales.
- 3) Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, tanto por mayores de edad, como por niños y adolescentes.
- 4) En caso que en el local se expendan bebidas alcohólicas y cigarrillos, deberá existir una separación adecuada entre el ámbito de expedición y el lugar donde se encuentren los juegos.
- 5) No se autoriza la utilización de juegos de azar, cualquiera sea su naturaleza, ni para realizar ningún tipo de apuesta, ni que otorguen premios en dinero o fichas.
- 6) No se permiten juegos de tipo eróticos - pornográficos.
- 7) No se concederán permisos a aquellos locales que se encuentren ubicados a una distancia menor de 200 metros de la puerta de acceso principal de institutos de enseñanza primaria o secundaria, públicos o privados.
- 8) Durante el funcionamiento del local se debe preservar que los derechos de los niños y/o adolescentes no sean amenazados o vulnerados.

Artículo 23 (Del régimen horario)

- 1) Los mayores de 15 años no tendrán limitación horaria.
- 2) Los niños y adolescentes menores de 15 años, no tendrán limitación horaria si durante su permanencia en el local están acompañados de un adulto que acredite ser el responsable de ellos.
- 3) Niños y adolescentes menores de 15 años:
 - A) Año lectivo: podrán permanecer solos desde la apertura hasta las 22 horas.
 - B) Vacaciones (con referencia al año lectivo): Será responsabilidad de los padres o responsables, la permanencia de los menores en los locales con permiso, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.
 - C) Por vía de excepción fundada y al sólo efecto de respetar los derechos de niños y adolescentes, salvaguardando la salud integral de los mismos, podrá limitarse el régimen horario de aquellos locales que lo solicitaren expresamente o el Instituto lo entienda correctamente.

Artículo 24 (Fiscalización)

- 1) La misma será facultad del INAU, a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto conforme a lo establecido en el Art.188 del Código de la niñez y adolescencia.
- 2) Todos aquellos locales comprendidos en el presente Capítulo que no contaren con expreso permiso del Instituto no podrán autorizar el ingreso de personas menores de 18 años de conformidad con el presente reglamento. En caso de comprobar la presencia de niños y/o adolescentes en este tipo de locales o espectáculos se

considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

3) En el caso de aquellos que cuenten con permiso del Instituto pero que incumplen con alguno de los requisitos establecidos en la presente reglamentación se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 25 (Generalidades)

1) Toda Institución o Empresa que gestione el permiso para el ingreso de niños y adolescentes, deberá realizarlo en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo o en las Jefaturas Departamentales en sus respectivas jurisdicciones.

2) El permiso se otorgará previo pago de La Tasa que corresponde por Ley.

3) El INAU podrá solicitar al Juez competente la clausura por 24 horas a diez días, del establecimiento en infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 188 de la Ley 17.823

4) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

CAPITULO VI - ASISTENCIA y/o PARTICIPACIÓN DE NIÑOS y ADOLESCENTES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CARNAVALESOS

Artículo 26 (De la asistencia)

El INAU no autorizará la asistencia de niños y adolescentes a todos aquellos locales en que se brinden espectáculos carnavalescos si no existe previa calificación del mismo.

Artículo 27 (De la calificación)

1) La calificación de los espectáculos carnavalescos se realizará por intermedio de los calificadores honorarios, tanto en Montevideo como en el Interior del país.

2) Las pautas y criterios para la calificación, serán las establecidas en el Art. 14 del presente reglamento, en este caso sobre la base de dos categorías:

- Autorizado para todo público. - No autorizado para niños y adolescentes.

3) Los espectáculos cuyos repertorios no fueron sometidos a calificación, serán tácitamente considerados como espectáculos no autorizados para niños y adolescentes.

4) Los repertorios a calificar deberán ser presentados ante el Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo y Jefaturas Departamentales en el Interior, en original y copia, perfectamente legible, en un plazo tal que permita su calificación. El original se devolverá debidamente sellado con la calificación otorgada.

5) En caso de un repertorio calificado no autorizado para niños y adolescentes, los interesados podrán modificar el mismo a efectos de someterlo nuevamente a calificación.

Artículo 28 (De la asistencia y participación o actuación de niños y adolescentes en conjuntos carnavalescos)

1) El INAU no autorizará la participación de niños y adolescentes en conjuntos de carnaval que carezcan de expreso permiso del Instituto.

2) El INAU autorizará la participación de personas menores de 18 años en conjuntos de carnaval siempre y cuando los mismos se ajustaren a los siguientes requisitos, condiciones y obligaciones:

A) La participación de niños y adolescentes a los efectos del área de Espectáculos Públicos de INAU no puede significar un trabajo sino que la misma debe ser atendiendo los derechos esenciales de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Art. 9 del Código de la Niñez y Adolescencia. Como fin último de fomentar la recreación, participación, cultura y educación de los mismos.

B) Por vía de excepción y previo permiso expreso del Instituto, se autorizará, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos que se establecen a tales efectos, la participación de niños y adolescentes a partir de los 5 años en los conjuntos.

C) El INAU no concederá permisos para participar a niños de menos de 5 años de edad.

D) En ningún caso los Directores de los Conjuntos, responsables de Escenarios, Tablados u otras Instituciones, permitirán la actuación de niños y adolescentes que no posean el expreso permiso del Instituto a tales efectos.

E) En el caso de Carnaval de Las Promesas, el INAU concederá permiso para niños entre 5 y 17 años de edad, para actuar en las correspondientes Agrupaciones Infantiles.

F) En relación a la vestimenta, argumento, letra, recitado, expresiones, ademanes, debe ser conforme a los derechos del niño y adolescente, debiéndose en todo momento respetar los mismos.

G) Los menores que actúen en los distintos conjuntos de carnaval, solamente podrán realizarlo en aquellos locales que se encuentren expresamente autorizados para personas menores de 18 años.

Artículo 29 (De la solicitud de permiso)

1) La solicitud para la concesión del permiso de cada uno de los menores participantes del conjunto debe ser presentada en el Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el Interior, por el Director del mismo.

2) A la solicitud se debe adjuntar:

A) La autorización expresa de los padres y/o tutores.

B) Fotocopia de Cédula de Identidad de los mismos.

C) Fotocopia del Documento de Identidad del niño o adolescente.

D) Certificado médico que autorice al niño o adolescente a desarrollar la referida actividad.

E) Datos completos y fotocopia de Cédula del Director del Conjunto.

Artículo 30 (Fiscalización)

1) La misma será facultad del INAU a través del Dpto. de Espectáculos Públicos de Montevideo a nivel nacional y Jefaturas Departamentales del Instituto, conforme a lo establecido en el Art.188 del Código de la niñez y adolescencia, a estos efectos, los escenarios deberán reservar por lo menos 3 asientos para que los Inspectores puedan efectivizar los controles pertinentes.

2) Todos aquellos espectáculos públicos o conjuntos de carnaval que no cumplan con la presente reglamentación, se considerará que los mismos están en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 31 (Generalidades)

1) El permiso se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.

2) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior, podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.

CAPITULO VII - ASISTENCIA y/o PARTICIPACIÓN DE NIÑOS y ADOLESCENTES EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEPORTIVOS

Artículo 32 (De la asistencia)

- 1) La misma será responsabilidad de padres y/o tutores de conformidad con las obligaciones establecidas en el Art.6 del Código de la Niñez y adolescencia. .
- 2) No obstante lo antes referido, durante el espectáculo, debe garantizarse en todo momento la seguridad integral de los niños y adolescentes concurrentes.
- 3) En el caso de locales en el que se realizaren espectáculos públicos deportivos (hípicos o similares) donde se lleven apuestas o existan juegos de azar simultáneos, el ingreso de niños y adolescentes, queda condicionado a la absoluta prohibición de que los mismos realicen dichas apuestas o intervengan en los expresados juegos de azar.

Artículo 33 (De la asistencia y participación de niños y adolescentes en espectáculos deportivos)

- 1) La asistencia y participación de personas menores de 18 años en espectáculos públicos deportivos de carácter amateur, será responsabilidad de los padres y/o tutores, conforme a lo establecido en el Art. 16 del Código de la Niñez y Adolescencia.
- 2) No obstante lo establecido en el numeral anterior la participación de personas menores de 18 años de los siguientes espectáculos públicos deportivos: automovilismo, karting, motociclismo, hipismo y boxeo, sólo se autorizará previo permiso expreso de INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Dptales. en el Interior del país.

Artículo 34 (De la solicitud de permiso)

- 1) El permiso debe solicitarse expresamente por los padres o tutores de los niños o adolescentes en forma escrita, avalada por Escribano Público.
- 2) A la solicitud se debe adjuntar:
 - A) Fotocopia de Cédula de Identidad de los padres y/o tutores.
 - B) Fotocopia del Documento de Identidad del niño o adolescente.
 - C) Ficha médica vigente expedida por el Ministerio de Deporte y Juventud o por aquellas Instituciones expresamente autorizadas por la referida repartición del Estado.
 - D) Certificado de idoneidad expedido por la Federación o Asociación correspondiente.

Artículo 35 (De las condiciones y requisitos)

- 1) La Institución organizadora, está obligada a efectuar los más estrictos controles relacionados con la seguridad integral de las personas menores de 18 años intervinientes.
- 2) Los niños y/o adolescentes intervinientes, deben estar munidos de todos los implementos protectores imprescindibles para garantizar su integridad física como ser: cascos, coderas, rodilleras, protectores y todos aquellos otros necesarios de conformidad con la modalidad deportiva que se tratare.

Artículo 36 (De las modalidades)

- 1) AUTOMOVILISMO: exclusivamente para adolescentes a partir de los 16 años.
- 2) KARTING: exclusivamente para niños y adolescentes a partir de los 9 años, dependiendo de la categoría en la que participen.
- 3) MOTOCICLISMO: exclusivamente para niños y adolescentes a partir de los 12 años dependiendo de la categoría en la que participen.

*** Modificado por Resolución 002/07 de Directorio de INAU.**

Modifícase la redacción dada en el numeral 3 del Art. 36 (De las modalidades) de la Reglamentación de concurrencia de niños y adolescentes a espectáculos públicos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Motociclismo: se autoriza la participación de niños y adolescentes en la categoría que figure en el certificado de idoneidad expedido por la Federación o asociación correspondiente.

4) HIPISMO: sólo se autoriza la participación exclusivamente para niños y adolescentes a partir de los 11 años y solamente en las modalidades de RAID hípico y prueba de riendas, no se autoriza la participación como jockey en domas o toda otra modalidad de extremo riesgo.

5) BOXEO: exclusivamente para adolescentes a partir de los 14 años, dependiendo de la categoría.

Artículo 37 (Fiscalización)

En caso de comprobar el incumplimiento a lo establecido en la presente reglamentación, se considerará en infracción al Art. 186 de la Ley 17.823 de fecha 24 de agosto de 2004.

Artículo 38 (Generalidades)

1) El permiso se otorgará previo pago de la Tasa que corresponde por Ley.

2) La responsabilidad por cualquier derivación que pueda ocurrir por la participación de niños y adolescentes en espectáculos públicos deportivos, será de quienes ejerzan la Patria Potestad del mismo y en forma conjunta y subsidiaria de la entidad organizadora.

3) El INAU por intermedio del Dpto. de Espectáculos Públicos en Montevideo y Jefaturas Departamentales en el interior podrá resolver excepciones a la presente reglamentación cuando los motivos lo justificaren.